

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Tutela **ACUMULADA** 1a. Instancia No. **37**

Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00071**-00

Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00072**-00

Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00073**-00

Por presentar unidad de materia (derecho fundamental a la petición, debido proceso y administración de justicia), y ser una misma la entidad accionada, a saber, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** en los tres expedientes, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver las Acciones de Tutelas formuladas por los internos:

1. YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.525.662** expedida en Candelaria (V.) y T.D. **30510**, en nombre propio. **2. VÍCTOR MANUEL BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.114.452.255** y T.D. **31690**, en nombre propio y **3. ELKIN HUMBERTO CORREA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.226.750**, en su propio nombre, quienes actúan **contra** el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA**, a cargo de la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y **contra** el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC-EPAMSCASPAL (CET)** a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**. Vinculado el Área Jurídica del EPAMSCASPAL en cabeza de la Dra. Yiniret Encarnación Pérez y el Juzgado Segundo de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad a cargo de la Juez Dra. Sugey Rosina Tigreros.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Los accionante solicitan les sea amparado el derecho fundamental de **petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.**

ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2020-00071 (YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES)

Del escrito de tutela visto a fls. 4-5 del PDF, se tiene que el **01 de octubre del 2020** el interno Gordillo Quiñonez solicitó ante el CET a cargo del dragoneante José María Palacios Moncayo los trámites pertinentes para ser clasificado acorde al tratamiento penitenciario desarrollado, quien le manifestó que se iniciaría el proceso de solicitud de antecedentes y anotaciones, como uno de los requisitos pertinentes para acceder a la clasificación en mediana seguridad.

Afirma que elevó derecho de petición el **5 octubre del 2020** dirigido al CET y a la Dirección General del Establecimiento Penitenciario, sin embargo, a la fecha no le han dado respuesta, por lo que su trámite de libertad condicional no ha podido ser solicitado al Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Palmira.

Indica además que el Juzgado previamente envió solicitud a la Oficina jurídica del establecimiento penitenciario para que remitieran los documentos que establece el artículo 471 para el estudio de la libertad condicional.

Aduce que a la fecha no se ha emitido el concepto de evaluación y tratamiento, ni lo han clasificado en la fase de tratamiento de mediana seguridad, por lo que solicita se tutelen sus derechos y se ordene al EPAMSCASPAL que emita el concepto de evaluación y tratamiento y la respectiva clasificación, así como la remisión al Juzgado que vigila su pena para la concesión de la libertad condicional.

PRUEBAS

El accionante aporta copia del derecho de petición recibido el 16-oct.-2020 (fol. 3).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 23 de noviembre de 2020, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación como obra a folio 10 anterior.

No obstante, la entidad **GUARDÓ SILENCIO**.

ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2020-00072 (VÍCTOR MANUEL BARBOSA)

A folios 3-5 del escrito de tutela explica el accionante Víctor Manuel Barbosa que, desde el **07 de octubre de 2020**, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de la ciudad, solicitó remisión de la documentación que refiere el art. 471 del Código de Procedimiento Penal, para redención de pena y otorgamiento de libertad condicional, por cumplir con los requisitos para la misma, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna. Por lo anterior considera se están vulnerando sus derechos y acude al presente trámite para que se ordene al accionado que remita al Juzgado que vigila su pena, el concepto de evaluación y tratamiento y la respectiva clasificación, para la redención de su pena y concesión de la libertad condicional.

PRUEBAS

El accionante no aporta copia alguna.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia fechada 25-nov.-2020, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, accionante y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a folios 10-13.

A folio 14-18 obra contestación del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Palmira - Valle del Cauca**, informando que vigila la pena impuesta de 10 AÑOS, 7 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN y MULTA de 1350 S.M.L.M.V., a VÍCTOR MANUEL BARBOSA. Indicó que el 4 de octubre del presente año, fue recibida solicitud, mediante la cual el señor Barbosa solicitó intervención ante la oficina del área jurídica del INPEC para que remita la documentación referida al artículo 471 del C.P.P. para estudiar el otorgamiento de libertad condicional en su favor, por lo que se profirió auto de sustanciación dictado el 7 del mismo mes, y se ordenó requerir a la Directora del INPEC para que remitiera cartilla biográfica, el certificado de conducta del penando, cómputos para efectos de redención de pena, resolución favorable del Consejo de Disciplina, concepto de evaluación y tratamiento penitenciario, y se libró el oficio No. 0852 ante el INPEC enviado por correo electrónico el 8 de octubre del presente año, sin que a la fecha haya recibido respuesta. Por lo que, solicitó se desvincule al despacho de la tutela, por no haber vulnerado los derechos invocados por el accionante.

El EPAMSCASPAL guardó silencio.

ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2020-00073 (ELKIN HUMBERTO CORREA TORO)

Mediante escrito visto a folio 3-4 y sus anexos (fol. 5), afirma el interno Elkin Humberto Correa Toro que solicitó al accionado sus cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza desde el **3 de marzo** a la fecha, para solicitar ante el Juez de Penas que vigila su condena, la redención de su condena, indicando que es un trámite muy sencillo de hacer, y que a la fecha no le ha sido entregado, ni le han notificado debidamente los mismos. Por lo que pide se tutelen sus derechos y se ordene a quien corresponda que entreguen lo solicitado por él.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de la certificación de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza (fol. 5)

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho admitió la acción constitucional mediante auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2020, consecuentemente ordenó la notificación del accionado, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta la tutela y ejerciera su derecho de defensa, notificándole lo anterior por correo electrónico como se ve a folio 10-12.

Sin embargo, el **EPAMSCASPAL** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, surge en los accionantes **YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES, VÍCTOR MANUEL BARBOSA y ELKIN HUMBERTO CORREA TORO** quienes arguyen vulneración de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia**, mientras por pasiva lo está el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC-EPAMSCASPAL**, de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que los tres internos solicitaron la remisión de los cómputos actualizados, certificado de conducta, evaluación y cartilla biográfica al Juzgado que vigila la pena de cada uno de ellos.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el

derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia** por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** al no responder oportunamente las solicitudes de los internos **YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES, VÍCTOR MANUEL BARBOSA y ELKIN HUMBERTO CORREA TORO**, mediante el cual pretende que se remitan a los Juzgados que vigilan sus penas, las cartillas biográficas, el certificado de conducta, cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, resolución favorable del Consejo de Disciplina, concepto de evaluación y tratamiento penitenciario y poder eventualmente acceder a los beneficios a los que cada uno de ellos tenga derecho? A lo cual se contesta en sentido afirmativo por las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio se encuentra demostrado que, los tres accionantes, que invocan el amparo por vía de tutela, son personas privadas de la libertad, condenadas con pena de prisión, quienes solicitaron la remisión al Juzgado que vigila su pena de los siguientes documentos “cartillas biográficas, certificado de conducta, cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, resolución favorable del Consejo de Disciplina, concepto de evaluación y tratamiento penitenciario” solicitudes que en cada uno de los casos, fueron dirigidas al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC-EPAMSCASPAL**, buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos pueden redimir su pena, como les corresponde por los meses que ha pagado dentro del mencionado establecimiento y acceder a su libertad condicional, según afirma cada uno de ellos.

2. Pasando a considerar los derechos fundamentales invocados por los señores **YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES, VÍCTOR MANUEL BARBOSA y ELKIN**

HUMBERTO CORREA TORO y los hechos narrados por ellos, es del caso resaltar cómo en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un “sistema de turnos” para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que en los tres casos aquí analizados se **(1)** solicita la remisión de cartillas biográfica, certificado de conducta, cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, resolución favorable del Consejo de Disciplina, concepto de evaluación y tratamiento penitenciario ante el Juez de Ejecución de Penas¹ que vigila su proceso para poder redimir su condena y obtener los beneficios y que **(2) A ninguna de las tres solicitudes, el INPEC Palmira surtió el trámite necesario, menos se ocupó de contestar las presentes acciones constitucionales, por lo que se deberán tener por ciertos los hechos aquí expuestos por los señores YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES, VÍCTOR MANUEL BARBOSA y ELKIN HUMBERTO CORREA TORO.**

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene²:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

¹ En el caso del señor YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES y VÍCTOR MANUEL BARBOSA se sabe que se trata del Juzgado 2º de Ejecución de Penas de la ciudad.

² Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por los accionantes se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Según la Corte haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción³, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad⁴.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la **jurisprudencia constitucional**⁵ ha reiterado que ***"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular"***. (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional⁷.

³ Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Así tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

4. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, como quiera que en todos los casos, la entidad accionada EPAMSCASPAL omitió pronunciarse al respecto, se evidencia que no ha surtido el trámite para resolver las peticiones que se encontraban pendientes.

Tenemos entonces, en la sentencia T-1074 de 2004 se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena *"... (i) **Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente**".* Negrillas del despacho

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, este despacho no encuentra una razón del por qué el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC-EPAMSCASPAL** a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** ha **omitido** pronunciamiento y actuación alguna sobre la solicitud elevada por los acá accionantes.

Dado que la parte pasiva dentro de estos asuntos, no se ocupó de responder las presentes tutelas, es por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental de cada accionante, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones de los actores, según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición y debido proceso** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del

término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entiéndase, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo de los derechos invocados dentro de estos expedientes, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria dado silencio y omisión, toda vez que no ha remitidos los documentos y solicitudes de los internos **YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES, VÍCTOR MANUEL BARBOSA y ELKIN HUMBERTO CORREA TORO.**

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia** del interno **YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.525.662** expedida en Candelaria (V.) y T.D. **30510** respecto del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA, Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA y el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC-EPAMSCASPAL** a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN INPEC – EPAMSCAS PALMIRA** en cabeza de la Directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA y al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC-EPAMSCASPAL** a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído **se sirvan remitir al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira que vigila la pena del señor YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.525.662** expedida en Candelaria (V.) y T.D. **30510**, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, resolución favorable del Consejo de Disciplina, concepto de evaluación y tratamiento

penitenciario para redimir su condena tal y como lo solicitó el interno. **De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.**

TERCERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia** del interno **VÍCTOR MANUEL BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.114.452.235** y **T.D. 31690** respecto del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA**, Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC-EPAMSCASPAL** a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN INPEC – EPAMSCAS PALMIRA** en cabeza de la Directora Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC-EPAMSCASPAL** a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído **se sirvan remitir al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira que vigila la pena del señor VÍCTOR MANUEL BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.114.452.235** y **T.D. 31690**, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, resolución favorable del Consejo de Disciplina, concepto de evaluación y tratamiento penitenciario para redimir su condena tal y como lo solicitó el interno. **De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.**

QUINTO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia** del interno **ELKIN HUMBERTO CORREA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.226.750** respecto del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA**, Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC-EPAMSCASPAL** a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN INPEC – EPAMSCAS PALMIRA** en cabeza de la Directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL INPEC-EPAMSCASPAL** a cargo del Dragoneante **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO** que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído **se sirvan remitir al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira que vigila la pena del señor ELKIN HUMBERTO CORREA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.226.750**, la cartilla biográfica, el certificado de conducta, cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, resolución favorable del Consejo de Disciplina, concepto de evaluación y tratamiento penitenciario para redimir su condena tal y como lo solicitó el interno. **De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.**

SÉPTIMO: COMISIONAR al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia a los accionantes **YONY ALEXANDER GORDILLO QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.113.525.662** expedida en Candelaria (V.) y T.D. **30510**, **VÍCTOR MANUEL BARBOSA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.114.452.235** y T.D. **31690** y **ELKIN HUMBERTO CORREA TORO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.226.750**. **Posteriormente, dentro del día siguiente a ello se servirá remitir la prueba de cada una de las notificaciones a este despacho.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

NOVENO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae72b8b5f35c214269d413afb61f6bc974bcac3010729851ec60f68cb4daeb**

Documento generado en 02/12/2020 11:06:22 a.m.